



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2016.00194.00

**DEMANDANTE:** Francisco Tomás Cordero Salcedo y Otros

**DEMANDADO:** E.S.E Centro de Salud de Caimito

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

En el asunto, estando en audiencia de prueba celebrada el día 15 de febrero de 2018, se dispuso requerir al gerente de la E.S.E Centro de Salud de Caimito para que rindiera informe escrito respecto de los hechos debatidos en el proceso; y para que enviara la transcripción completa y clara de la historia clínica del señor Francisco Tomás Cordero Salcedo, en cumplimiento al deber legal previsto en el parágrafo 1º, inciso 2 del art. 175 del C.P.A.C.A.

Revisado el proceso se encuentra que los documentos pedidos a la entidad demandada fueron allegados el día 05 y 09 de marzo de 2018, por lo que se procederá a su incorporación.

De otra parte, en aquella audiencia de pruebas no fue posible recepcionar el testimonio de varios testigos por inasistencia, pero el apoderado de la parte interesada aportó los oficios citatorios devueltos por la empresa de correo indicando que no le fue posible contactarlos. El despacho en momento advirtió que estudiaría la situación posteriormente.

Pues bien, el día 30 de abril de 2018, el mismo apoderado presentó escrito manifestando que no ha sido posible lograr comunicación con el testigo ALFREDO RODRÍGUEZ GARCÍA, y que por ello desiste de su declaración, sin embargo nada dijo respecto los

otros testigos: EMBER AMAYA BERTEL, MAURICIO MUNÓZ BLANCO, y ALEJANDRO COVA CASTILLO.

En ese contexto, se procederá a aceptar el desistimiento de la prueba testimonial del señor ALFREDO RODRÍGUEZ GARCÍA, y respecto a los otros tendrá por fallida la recepción de los otros testigos en razón a que el despacho no puede insistir en la práctica de la prueba porque desconoce la dirección de los testigos y la parte actora tampoco manifestó conocerla, en ese sentido no es posible su ubicación.

Dicho lo anterior, se continuará con la siguiente etapa procesal.

Dispone el numeral 12º del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 que:

*“en virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”*

Asimismo, el numeral 13 del mismo artículo reza:

*“en virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsaran oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”*

En ese mismo sentido, el artículo 7 de la Ley 270 de 1996 expresa:

*“la administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligente en la sustanciación de los asuntos de su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.”*

Aunado, por razones de congestión en la programación de fechas para audiencias en el calendario 2018 en el que ya se agotó la presente anualidad, y dado que el proceso se encuentra en etapa probatoria desde el 19 de octubre de 2017, se estima pertinente dar paso a los alegatos de conclusión, imprimiendo así mayor celeridad, economía procesal y eficiencia.

Dispone el artículo 181 en la parte final del inciso 4º del C.P.A.CA haciendo referencia a la citación para audiencia de alegaciones y juzgamiento:

*“... Sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la prestación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictara sentencia en el término*

*de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si bien lo tiene."*

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

**RESUELVE:**

- 1.- Téngase como incorporada y recaudada la prueba documental solicitada al gerente de la E.S.E Centro de Salud de Caimito, visible a folio 192-193 del expediente.
- 2.- Téngase como incorporada y recaudada la historia clínica remitida por el gerente de la E.S.E Centro de Salud de Caimito, en cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1º, inciso 2 del art. 175 del C.P.A.C.A, visible a folio 144-187 del expediente.
- 3.- Acéptese el desistimiento de la prueba testimonial del señor ALFREDO RODRÍGUEZ GARCÍA, incoada por el apoderado de la parte demandante.
- 4.- Téngase fallida la diligencia de recepción de testimonio de EMBER AMAYA BERTEL, MAURICIO MUNÓZ BLANCO, y ALEJANDRO COVA CASTILLO, conforme lo motivado.
- 5.- Dar por terminada la etapa probatoria.
- 6.- Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria.
- 7.- Ordénese a las partes la prestación de escrito de alegatos de conclusión dentro del término común de los 10 días, siguientes a la ejecutoria de este proveído. Dentro de este mismo término el Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho podrá rendir concepto si bien lo considera.
- 8.- Concluido el término concedido para alegar, el despacho judicial dictara sentencia en el término de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Trinidad José López Peña', is written over the printed name.

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez